

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación adicional del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvase proveer.

Sincelejo, marzo 10 de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación

Radicación: 2017-00564-00

Demandante: INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA.

Demandado: ELVIDIO BRAVO DE LA PEÑA, EDWIN BRAVO DE LA PEÑA Y LERYS PATERNINA SALGADO

Asuntos a resolver:

- 1. Pérdida de competencia.**
- 2. Liquidación del crédito**
- 3. Renuncia y otorgamiento de poder**
- 4. Solicitud de medidas cautelares**

1. Pérdida de competencia

Sea lo primero emitir pronunciamiento acerca de la declaratoria de pérdida de competencia agenciada por el apoderado de la parte ejecutante. Dado lo anterior, resulta procedente hacer alusión al contenido del artículo 121 del C.G.P, que a la letra reza:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).

Manifiesta el apoderado de la parte actora que, en su concepto, se dan las exigencias contempladas en el artículo en cita para la declaratoria de pérdida de competencia por parte de la suscrita; no obstante, basta con observar el texto normativo para determinar, sin hacer mayores elucubraciones, que no le asiste razón al apoderado de la ejecutante, en virtud a que el término de un año consagrado en la preceptiva aludida, concierne al interregno en el cual debe dictarse sentencia de única instancia, so pena de pérdida de competencia.

Al arribar al caso de marras, se advierte que al interior del presente trámite se dictó auto de seguir adelante la ejecución desde el **04 DE ABRIL DE 2018**, la cual constituye la orden judicial definitiva al interior de esta ejecución, por no haberse propuesto medios exceptivos por los encartados. En consecuencia, es dable manifestar que no hay lugar a la declaratoria de pérdida de competencia.

Abordado el asunto y comoquiera que no salió avante el petitum del apoderado demandante, esta judicatura se pronunciará acerca de las restantes solicitudes pendientes de trámite.

2. Liquidación del crédito.

Este despacho judicial por auto del 19 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía, a cargo de los señores **ELVIDIO BRAVO DE LA PEÑA, EDWIN BRAVO DE LA PEÑA y LERYS PATERNINA SALGADO** y a favor de **INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA.**, por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.033.045.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Marzo de 2017, con un saldo de \$811.007.00, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, a razón de \$1.135.782.00 c/u.
- **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$772.717.00)**, por conceptos de costas procesales, aprobadas mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.407.346.00)**, por concepto de cláusula penal.”

- Más las costas y agencias en derecho que se generen en este trámite.

A continuación, se procedió a dictar sentencia mediante providencia del día 04 de abril de 2018, con la que se ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, se dispone el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación. Por tanto, una vez observada la misma, el despacho procederá a su modificación, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por esta judicatura no coincide con la realizada por la parte ejecutante, pues considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho, razón por la cual se atenderá lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., tomando el capital indicado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL=	(Contrato de arrendamiento)	\$ 11.033.045							
Fecha Canon	Valor del Canon	Fecha Inicial	Fecha final	Días	Días y fracciones	Interés Anual		Valor Interés De Mora	
mar-17	\$ 811.007	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 69.341,10	
abr-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
may-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
jun-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
jul-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
ago-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
sep-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
oct-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
nov-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
dic-17	\$ 1.135.782	27/06/2019	30/11/2020	360	513		6	\$ 97.109,36	
Sub-Totales	\$ 11.033.045							\$ 943.325,35	

CAPITAL	----->	\$ 11.033.045,00
TOTAL INTERESES	----->	\$ 943.325,35

3. Renuncia y otorgamiento de poder

La Dra. NAYIBE DEL ROSARIO PORTACIO MERCADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.302.589 de Cali y T.P 119.746 del C. S. de la J., presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante. De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, envió la comunicación de la renuncia a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de su poderdante, tal como consta en el memorial presentado ante el despacho para este fin. Por lo cual, este Juzgado accederá a su solicitud.

Por otra parte, el demandante dentro del presente asunto, allegó memorial confiriendo poder al Dr. MANUEL PÉREZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.979.259 de Cali y T. P 15.448 del C. S. de la J., por lo cual este despacho procederá a reconocerlo como nuevo apoderado de la parte ejecutante dentro de este proceso.

4. Solicitud de medidas cautelares

La parte demandante solicita medidas cautelares sobre cuentas bancarias, por lo cual, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar el embargo sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia y en su lugar, se seguirá conociendo este asunto, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito en este proceso, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 943.325,35) MCTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, con base en el capital de \$11.033.045.00, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Marzo de 2017, con un saldo de \$811.007.00, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, a razón de \$1.135.782.00 c/u, de acuerdo a lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora NAYIBE DEL ROSARIO PORTACIO MERCADO, al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO: TENER como nuevo apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MANUEL PEREZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.979.259 de Cali y T. P. 15.448 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los mismos fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas Corrientes y de ahorros los demandados ELVIDIO BRAVO DE LA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.135, EDWIN BRAVO DE LA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.505.759, LERYS PATERNINA SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.818.984, en los siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S. A., BANCOOMEVA S. A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK – COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMIA.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndoles saber que las sumas retenidas deben ser puestas a órdenes de este Juzgado, a la cuenta de depósito judicial No. 700012051701 del Banco

Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación, y se le hace saber, que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 22.819.662,00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez